



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019168

Lima, 12 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0998-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3063-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANDRÉS AVELINO CÁCERES
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES,
PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO
DE AYACUCHO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0131-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2019, los Escritos con Registros N° 012091 y 059806; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2018 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Andrés Avelino Cáceres² de titularidad de Yesera Buena Vista E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 15 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0472-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0942-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁵ y notificada al administrado el 17 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129192802.

² La Planta Andrés Avelino Cáceres se encuentra ubicada en Asociación César Mujica Cacho, Mza. D, Lote 3, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

³ Folios 6 al 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de enero de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 012091, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. El 29 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0923-2019-OEFA/DFAI⁸, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0131-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de abril de 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 17 de junio de 2019, mediante Escrito con Registro N° 059806, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Descargos II**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

⁷ Folios 17 al 22 del Expediente.

⁸ Folio 37 y reverso del Expediente.

⁹ Folios 27 al 35 del Expediente.

¹⁰ Folios 39 al 53 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

9. Por ende, a los hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Andrés Avelino Cáceres, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 15 de agosto de 2018.

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el ítem 5 del numeral 10 del Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Especial 2018, el personal de la empresa que atendió a los supervisores indicó que no estaban autorizados a permitir el ingreso al equipo supervisor del OEFA, toda vez que se encontraban de visita y cuidando el predio por encargo del dueño. En adición, indicaron que el dueño de la planta, el señor Pedro Cconislla Belido, se encontraba fuera de la ciudad.
12. Durante la supervisión, el equipo supervisor intentó comunicarse vía telefónica con el dueño de la Planta Andrés Avelino Cáceres para indicarle el alcance y motivo de la supervisión, a fin de solicitar que se brinden las facilidades para el ingreso con el acompañamiento del personal que se encontraba en la planta, no obteniendo respuesta alguna.

13

“ACTA DE SUPERVISIÓN:

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	El 15 de agosto de 2018, el equipo supervisor se apersona a la Planta (...), y se toca el portón (...) el equipo supervisor fue atendido a través de una ventanilla ubicada en la parte central del portón metálico de ingreso (...) se identifica e indica que se ha constituido en la planta para realizar una supervisión de carácter especial, la cual es inopinada (...). Cabe indicar que el personal de la empresa que se encontraba al interior de la planta (...) manifiestan encontrarse de visita y cuidando el predio por encargo del dueño (...). Asimismo, manifiestan que el dueño se encuentra fuera de la ciudad y que ellos no tienen autorización para permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA (...).”	No	–

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Adicionalmente, para obtener mayor información, el equipo supervisor se dirigió al domicilio fiscal del administrado¹⁴. En dicho lugar, se encontró a un trabajador de ventas del administrado, el señor Ceriano Yauri Huamaní, quién reiteró que el dueño se encontraba de viaje y que no podía contactarlo, también indicó que no podía acompañar a los supervisores a la Planta Andrés Avelino Cáceres y manifestó que no había otra persona encargada o administrador de la empresa que pudiera atenderlos.
14. En un último intento, el equipo de supervisión del OEFA se dirigió a la planta por segunda vez para solicitar el ingreso a la planta y verificar si se lograron comunicar con el dueño, obteniendo como respuesta la negativa de ingreso, así como la indicación de que no lograron ponerse en contacto con el dueño de la planta, obstaculizando de esta manera las funciones de supervisión del OEFA.
15. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor a las instalaciones de la Planta Industrial de YESERA BUENA VISTA E.I.R.L., obstaculizando las funciones de supervisión del OEFA”*¹⁵.

b) Análisis de los descargos

16. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que el inicio del presente PAS contraviene los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Verdad Material, debido a que los hechos que lo originaron son inferencias, conjeturas y especulaciones, sobre la base de una antojadiza e indebida interpretación de los hechos fácticos verificados, transgrediendo de esta manera sus deberes como autoridad administrativa.
17. Al respecto, resulta pertinente manifestar que, de acuerdo a lo reportado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, se ha verificado efectivamente que el personal al interior de la Planta Andrés Avelino Cáceres, así como el trabajador de ventas de la empresa que se encontraba en el domicilio fiscal del administrado, no permitieron ni facilitaron el ingreso del equipo supervisor a la mencionada Planta. Es decir, nos encontramos frente a **un hecho objetivo debidamente acreditado**.
18. Adicionalmente, en sus Escritos de Descargos I y II, el administrado manifestó que las personas que atendieron al equipo de supervisión del OEFA no eran trabajadores de la Planta Andrés Avelino Cáceres, solo eran visitas que no tenían competencias para permitir el ingreso de personas externas, toda vez que la Planta no estaba operando durante la Supervisión Especial 2018 y recalando que por la extensión de la planta no todas las personas que se encuentran en el interior del inmueble son trabajadores o encargados.
19. Asimismo, el administrado indica que no se le puede imputar la conducta infractora tipificada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que el acto u omisión que configuró dicha conducta no ha sido desplegada por el administrado al

¹⁴ El domicilio fiscal del administrado se encuentra ubicado en Jr. Pizarro N° 134, Barrio La Glorieta, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

¹⁵ Folio 4 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no existir identidad entre éste y las personas que no permitieron el ingreso a la Planta Andrés Avelino Cáceres.

20. De la revisión del Informe de Supervisión y del Acta de Supervisión, se tiene que las personas que se encontraban al interior de la Planta Andrés Avelino Cáceres manifestaron expresamente que se encontraban cuidando el lugar por encargo del dueño:

Cabe indicar que el personal de la empresa que se encontraba al interior de la planta, y con los que se tuvo comunicación a través de la ventanilla ubicada en la parte central del portón metálico, se identificaron como Robert Gonzales Noriega y la señora Elisa (quien no indicó sus apellidos), y manifiestan encontrarse de visita y cuidando el predio por encargo del dueño. Asimismo, manifiestan que el dueño se encuentra fuera de la ciudad y que ellos no tienen autorización para permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA. Es

21. En tal sentido, se puede evidenciar que existe un vínculo de subordinación entre el administrado y el personal que atendió al equipo supervisor del OEFA, los mismos que ejercían funciones de vigilancia en la Planta Andrés Avelino Cáceres. Por tal motivo, el administrado al momento de requerir los servicios de estas personas, debió informarlos sobre sus obligaciones en materia ambiental, entre las cuales, se encuentra permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la mencionada Planta para que ejecuten las acciones correspondientes.
22. Ahora bien, respecto a que la Planta Andrés Avelino Cáceres no se encontraba operando, se debe mencionar que el administrado no ha presentado comunicación alguna manifestando el cierre temporal de sus actividades, según lo establecido en el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁶, por lo que dicho argumento carece de sustento.
23. En adición, resulta pertinente destacar que el equipo de supervisión del OEFA, a pesar de no haber podido ingresar al establecimiento, logró visualizar dentro de la Planta Andrés Avelino Cáceres más de un camión, así como leña, madera, piedras y cantos rodados acumulados, los cuales son insumos necesarios para la operación de hornos y/o calderos, hechos que evidencian la ejecución de actividades dentro de la referida Planta:

¹⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión N° 472-2018-OEFA/DSAP-CIND¹⁷

24. En forma complementaria, resulta necesario destacar que la ausencia del titular al momento de la supervisión no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD¹⁸, vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2018, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna y, **en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.**
25. Sobre el particular, corresponde precisar que, conforme lo señala el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁹, la ausencia del personal del

¹⁷ Fotografías N° 10 y 13 que obran a folios 40 y 42, respectivamente, del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**

“Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.”

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**

“Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial

9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.

26. Adicionalmente, resulta pertinente mencionar que el nuevo Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, también contempla las antes referidas obligaciones a cargo del administrado, en el numeral 10.1 del artículo 10° y el numeral 15.5 del artículo 15°²⁰.
27. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
28. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²¹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
29. Por otro lado, en su Escrito de Descargos I y II, el administrado manifiesta que el indebido inicio del presente PAS afecta su derecho al trabajo; sin perjuicio de ello, expresa su plena predisposición para que los funcionarios del OEFA puedan efectuar las supervisiones o constataciones que sean necesarias cuando estimen conveniente, toda vez que no existe ninguna razón que motive el impedimento u obstaculización de ingreso a la Planta Andrés Avelino Cáceres.

²⁰ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 10.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.”

²¹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Con respecto a ello, reiteramos que el inicio del presente PAS es acorde a derecho y que el solo inicio de un procedimiento administrativo sancionador no busca restringir ni restringe efectivamente el ejercicio del derecho de trabajo del administrado, lo que busca es revertir conductas que no son acordes al ordenamiento jurídico. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado.
31. Por último, en su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que los fundamentos que pretenden legitimar las conclusiones del Informe Final quebrantan el Principio de Presunción de Veracidad en la medida que las afirmaciones presentadas en el Escrito de Descargos I han sido desestimadas, así como no se ha realizado suficiente actividad probatoria que conduzca a verificar plenamente la real existencia del hecho objeto de imputación.
32. Sobre el particular, conforme se ha desarrollado en los numerales precedentes, en el presente caso, existe suficiente evidencia para determinar que el administrado ha incurrido en la conducta infractora imputada en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que se ha verificado que el personal al interior de la Planta Andrés Avelino Cáceres, así como el trabajador de ventas de la empresa que se encontraba en el domicilio fiscal del administrado, no permitieron ni facilitaron el ingreso del equipo supervisor a la mencionada Planta.
33. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor de la Dirección de Supervisión a la Planta Andrés Avelino Cáceres, durante la Supervisión Especial 2018.
34. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²³.

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

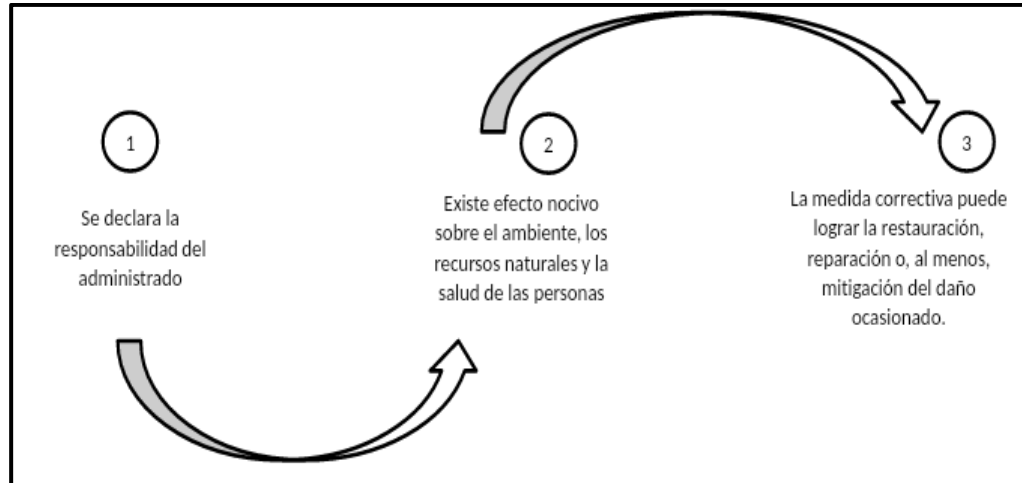
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

43. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Andrés Avelino Cáceres, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 15 de agosto de 2018.
44. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 se advierte que el administrado no ha acreditado que corrigió la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Andrés Avelino Cáceres (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...) d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.

45. Al respecto, es preciso señalar que la conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia, como la de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, poder formular la correspondiente acusación.
46. De igual manera, la presente conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado ha implementado medidas de control ambientales a fin de evitar los posibles impactos ambientales generados por los efluentes industriales, malos olores, residuos sólidos y ruidos generados en el proceso productivo de yeso, los cuales podrían generar una alteración negativa en el ambiente.
47. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Andrés Avelino Cáceres, durante la Supervisión Especial 2018.	Acreditar la capacitación al personal que labora en la Planta Andrés Avelino Cáceres (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, ello con la finalidad de garantizar la eficacia de las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

48. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Andrés Avelino Cáceres, durante las acciones de supervisión que fueran realizadas por la autoridad competente.
49. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

50. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

51. De acuerdo al numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la eventual sanción aplicable tiene un tope mínimo de dos (2) y un máximo de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo, **UIT**).
52. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
53. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0843-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio de 2019 (en adelante, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹.

A. Graduación de la multa

54. La multa se calcula al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

³⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³¹ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

56. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Andrés Avelino Cáceres, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 15 de agosto de 2018.
57. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
58. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

³¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD.

³² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo, se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico³³.

59. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
60. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en las instalaciones de la Planta Andrés Avelino Cáceres ^(a)	S/. 5,862.15
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d)	S/. 6,392.59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.52 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión (agosto 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).

(d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

61. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.52 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

62. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja³⁵ (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de

³³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo N° 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

iii) Factores de gradualidad (F)

63. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

64. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **15.20 UIT**.

65. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	15.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. Finalmente, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre las 2 a 200 UIT, ello conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

VI. ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

67. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. A través del Escrito de Descargos II, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a **32.44 UIT**³⁷. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir no deberá sobrepasar las **3.24 UIT**.
69. Por tanto, en el presente caso, el valor de la multa calculada (**15.20 UIT**) debe ajustarse al límite del 10% de los ingresos del administrado durante el año 2017 y, en consecuencia, la multa asciende a **3.24 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0942-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0942-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **3.24 Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁷ De acuerdo a información que obra en el expediente N° 3063-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 32.44 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 7°.- Informar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas³⁹. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.**, el Informe N° 0843-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **YESERA BUENA VISTA E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01592851"



01592851